

Doctora:
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
H. Magistrada
Sala Civil – Familia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
E. S. D.

Proceso: Verbal de responsabilidad contractual
Demandante: Vittal Médica S.A.S.
Demandado: Asmet Salud E.P.S. S.A.S.
Radicación: 2021 – 108
Referencia: Sustentación Recurso de Apelación

Respetada Doctora, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandante, por medio del presente me permito presentar la sustentación al recurso de apelación formulado parcialmente contra la Sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Popayán en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El objeto de la presente acción judicial es el de declarar la responsabilidad contractual de la entidad demandada quien, contrariando las cláusulas contractuales estipuladas en el contrato de suministro de insumos No. J-212-17, presentó la facturación, negoció y aceptó glosas sin autorización y realizó gestiones que ineludiblemente afectaron los intereses de la entidad demandante.

El contrato suscrito por las partes tenía por objeto el suministro de insumos ortopédicos NO POS (prótesis, ortesis, material de ostesíntesis, y ayudas de movilidad) a pacientes afiliados a la E.P.S. Considerando que los insumos objeto del contrato no se encuentran dentro del plan obligatorio de salud, sería el Departamento del Cauca a través de la Secretaría de Salud el encargado de realizar los pagos respectivos, estableciéndose en la cláusula sexta contractual que VITTAL MÉDICA realizaría la facturación y la presentaría directamente ante el ente territorial, negociando directamente con esta cualquier situación tendiente a obtener el pago respectivo.

El incumplimiento contractual que se alega radica en el hecho que la E.P.S. demandada, quien dicho sea de paso fue la que elaboró el contrato conforme a las proformas establecidas en su entidad, exigió que la facturación fuera presentada primero en ASMET SALUD a efectos de realizar una auditoría, y luego sin autorización alguna, procedió a radicarla ante el Departamento del Cauca, atribuyéndose también la facultad de efectuar negociaciones que resultaron en la aceptación de glosas por valor equivalente a \$45.726.340,00, actuaciones que contrarían el contrato suscrito.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resuelto el debate probatorio, el Juzgado 4 Civil del Circuito profirió Sentencia en la que acogió parcialmente las pretensiones incoadas. En efecto, el Juzgado de primera instancia declaró el incumplimiento parcial del contrato al señalar que ASMET SALUD no tenía facultad legal para realizar negociaciones con el Departamento del Cauca.

Ahora bien, en relación a la radicación de la facturación ante el ente departamental, la Juez manifestó que este era un acto que por disposición legal ASMET SALUD podía ejecutar, descartando cualquier incumplimiento derivado de tal hecho. Finalmente el Juzgado ordenó el pago de la cláusula penal pero tomando como valor de la misma el 20% de la suma de un millón de pesos conforme lo indicado en la cláusula quinta.

Inconforme parcialmente con dicha decisión de primera instancia formulé el recurso que, a continuación, procedo a sustentar:

DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Las partes del presente proceso, en virtud a los objetos sociales con los cuales fueron creados, suscribieron el contrato de suministro de insumos No. J-212-17 a través del cual, reitero, se pactó el suministro de materiales de osteosíntesis y ayudas de movilidad no contemplados en el plan de salud obligatorio. Dentro de todos los deberes y obligaciones acordados por las partes, se señaló en la cláusula sexta lo siguiente: *“PRESENTACIÓN DE LA FACTURA Y FORMA DE PAGO.- El CONTRATISTA presentará las facturas para pago ante la oficina del Ente Departamental de afiliación del usuario de acuerdo a los soportes establecidos en el correspondiente acto administrativo de cada Ente Territorial.”* De la sola lectura de esta cláusula tenemos toda una serie de vulneraciones contractuales ejercidas por ASMET SALUD, las cuales han derivado en todos los perjuicios indicados en la demanda, los cuales señalo a continuación:

1. De la presentación de las facturas: En interrogatorio de parte rendido por el representante legal de ASMET SALUD este confesó haber impuesto a VITTAL MEDICA la obligación de realizarle una auditoría de la facturación a efectos de determinar que aquello facturado era lo que en efecto se había solicitado y suministrado al respectivo paciente. En virtud a dicha exigencia los funcionarios de la empresa demandante presentaron la documentación ante la E.P.S. demandada sin esperar que por ese solo hecho ASMET SALUD decidiera; sin autorización alguna, radicar la facturación ante el Departamento. De este aspecto es importante reiterar que ASMET SALUD E.P.S. jamás recibió autorización expresa de parte de la sociedad VITTAL MÉDICA con la que se pudiera entender relevada de cumplir con la cláusula sexta contractual.

Es importante resaltar que, al ser el contrato una fuente de obligaciones, es obligatorio para las partes cumplir cabalmente con todas y cada una de las estipulaciones allí contempladas. Al respecto debemos tener en cuenta lo señalado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia SC3366-2019 del 23 de agosto de 2019 con ponencia del Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, manifestó:

“2.1. Los contratos son “una ley” para las partes (art. 1602, C.C.), “deben ejecutarse de buena fe” y “obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenece a ella” (art. 1603, ib.).

Con otras palabras, se celebran para cumplirse y, por ende, la desatención de los compromisos surgidos de ellos por sus celebrantes, constituye una franca violación de la ley contractual, comportamiento que, como cuando se quebranta la ley ordinaria o general, es repelido por el derecho.

Y es que las cosas no podrían ser de otra manera, pues la rebeldía a acatar los deberes contractuales contradice la esencia misma del contrato, como fuente que es de las propias obligaciones insatisfechas, en tanto que deja a su acreedor, de un lado, vinculado al pacto, que pese al incumplimiento sigue vigente, y, de otro, impedido de obtener la contraprestación prevista a cambio de la suya.” (negritas fuera de texto).

De lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia queda claro que los términos del contrato deben ser respetados y acatados fielmente a efectos de evitar perjuicios tales como los que quedaron evidenciados en el presente caso, razón por la cual en principio le asiste a ASMET SALUD la responsabilidad por el, hasta ahora, incumplimiento en el pago de los servicios prestados por parte del Departamento.

2. De la grave negligencia en la que incurrió ASMET SALUD: Asumiendo que la normatividad nacional vigente relativa a la presentación de las facturas le permitiera al ente demandado incumplir la cláusula sexta contractual y radicar la facturación en nombre de VITTAL MÉDICA, se presenta aquí una situación muy grave que ha sido imposible subsanar. Esta negligencia, planteada desde los hechos de la demanda, impide a mi poderdante ejercer cualquier acción judicial en contra del Departamento del Cauca quien incluso podría imponer sus condiciones, realizar glosas injustificadas o incluso abstenerse de realizar el pago de los conceptos facturados sin que mi poderdante pudiera ejercer acciones judiciales debido al accionar poco diligente de la entidad demandada. Esta negligencia tiene que ver específicamente con el hecho que ASMET SALUD no guardó copia del

recibido de las facturas radicadas, siendo ese el único título judicial con el que podría contar mi representada en caso de necesitar ejercer sus derechos en caso de discrepancias con el ente territorial.

Sobre este particular, ruego muy comedidamente considerar los siguientes aspectos:

- 2.1. ASMET SALUD es una entidad prestadora de servicios que, dentro de su estructura financiera, realiza la facturación de estos.
- 2.2. Al ser la demandada una entidad familiarizada con las actividades comerciales, resulta lógico pensar que ellos saben y conocen los procedimientos propios de la facturación de servicios.
- 2.3. Conforme con los dos aspectos anteriores es claro que la demandada sabía que, para garantizar el pago de las obligaciones generadas, mi poderdante debía contar con copias de las facturas, siendo un descuido inexcusable el hecho que ASMET SALUD no haya exigido las copias selladas.

El actuar de ASMET SALUD debe ser considerado como “dolo o culpa grave”, la que de conformidad con el Art. 63 del Código Civil “*consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.*” La actuación de ASMET SALUD en forma alguna puede ser catalogada como un leve descuido que pudiera sucederle a cualquiera, pues la demandada además de manejar la facturación de sus propios negocios posee un área jurídica en la que se analizan las consecuencias de todas las acciones ejercidas por la entidad.

Dicho lo anterior, ineludiblemente se deben analizar las consecuencias que tienen las acciones ejercidas por ASMET SALUD:

- 2.1.1. No existe título ejecutivo con el cual se puedan ejercer acciones legales. Precisamente las copias de las facturas sirven para formular acciones judiciales en caso de incumplimiento, situación imposible de realizar si mi poderdante no posee las copias de las facturas debidamente selladas.
- 2.1.2. Al no tener las copias de las facturas se somete a lo que decida el Departamento del Cauca, incluso si esta entidad decide no pagar los servicios facturados, ello considerando además que las facturas ya se encuentran prescritas.

En conclusión de este punto del recurso es claro que VITTAL MÉDICA S.A.S. puede verse ampliamente perjudicada por el dolo o culpa grave en que incurrió

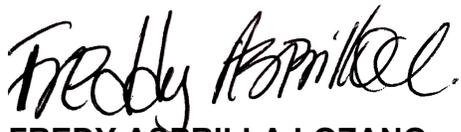
ASMET SALUD al no haber realizado un acto tan simple como es el de exigir las facturas selladas.

3. Del valor del contrato y la cláusula penal: Sobre este particular muy respetuosamente solicito se observe la realidad contractual dada entre las partes, conforme a lo siguiente:
 - 3.1. Por situaciones formales, las partes determinaron que el valor del contrato sería de un millón de pesos, ello considerando que el contrato es de suministro de insumos médicos y a la fecha de suscripción no se sabe que cantidad de insumos se van a solicitar.
 - 3.2. Como parte del contrato de prestación de servicios se le solicitó a mi poderdante el suministro de materiales ortopédicos NO POS en cuantía equivalente a \$240.043.189,00 debidamente facturados y acreditados en el presente proceso.
 - 3.3. Conforme a lo anterior, queda claro que durante la ejecución del contrato su valor era superior al indicado en la cláusula quinta, por lo tanto el valor de la sanción debe ser acorde al costo de los servicios facturados.

Por todos los argumentos planteados, muy respetuosamente solicito se modifique la decisión adoptada por la Juez de Primera Instancia y, en su defecto, se concedan los pedimentos objeto del recurso.

En los anteriores términos se deja sustentado el recurso de apelación impetrado.

De la H. Magistrada, atentamente



FREDY ASPRILLA LOZANO
C.C. No. 14.622.945 de Cali
T. P. No. 158594 del C. S. de la J.
fasprilla@maconsultor.com